

GACETA DE LA JUDICATURA

**ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DE LA
SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del Ministerio de Gobierno)

Año IX - Vol. IX - Extraordinaria No. 22 - Septiembre 24 de 2002

CONTIENE

ACUERDO No. 1552 DE 2002

1

“Por el cual se complementan y adicionan algunos de los aspectos judiciales y administrativos del procedimiento para las notificaciones y se reglamenta el funcionamiento de los Centros de Atención de Notificaciones, en los términos del artículo 257 numeral 3 de la Carta Política.”

**Editora Responsable
CELINEA OROSTEGUI DE JIMENEZ
Secretaría**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO No. 1552 DE 2002
(Septiembre 17)**

“Por el cual se complementan y adicionan algunos de los aspectos judiciales y administrativos del procedimiento para las notificaciones y se reglamenta el funcionamiento de los Centros de Atención de Notificaciones, en los términos del artículo 257 numeral 3 de la Carta Política.”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En uso de sus facultades Constitucionales, legales y en especial de las conferidas mediante la Ley 270 de 1996,

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO.- Es deber del demandante determinar en la demanda en forma precisa la dirección de todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO.- Se podrá utilizar el correo electrónico como mecanismo para contribuir a agilizar el proceso de notificación. En este evento, la finalidad es que el demandado o demandados se acerquen al despacho judicial, al Centro de Atención de No-

tificaciones o a la secretaría común para que se efectúe la diligencia de notificación.

ARTICULO SEGUNDO.- Si el demandante conoce varias direcciones del demandado o de los demandados deberá suministrarlas todas. Si fuere necesario, la diligencia de notificación se intentará en cada una de ellas hasta lograr la notificación personal o establecer que la persona a quien se debe notificar habita o labora en el lugar indicado. En este último caso, se adelantará el procedimiento establecido en los artículos 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesario acudir a las demás direcciones.

ARTICULO TERCERO.- Cuando, con posterioridad a la presentación de la demanda, el demandante llegare a conocer otras direcciones donde pueda realizarse la diligencia de notificación, podrá darlas a conocer por escrito al Juzgado de conocimiento, el cual informará de inmediato al Centro de Atención de Notificaciones, mediante el ingreso de la nueva dirección en el módulo de registro. Esta información será suficiente para que el notificador, en caso necesario, intente la diligencia en el lugar indicado con posterioridad a la presentación de la demanda.

ARTICULO CUARTO.- Si de las informaciones recibidas de los vecinos o de los residentes del lugar donde intente la notificación o de otras fuentes, el notificador lograre establecer el lugar donde pueda hallar a la persona de que se trata, será su deber acudir a tal sitio en procura de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 315 del C. P. C. La diligencia practicada en estas circunstancias se realizará válidamente en tal lugar aún cuando la información sobre él no aparezca en la demanda, contestación,

memorial de intervención, escrito de excepciones u otro posterior.

ARTICULO QUINTO.- Si el demandado habita o tiene su lugar de trabajo en edificio o conjunto residencial y el notificador no pudiese acceder a ellos, el aviso dejado en la portería o sitio de entrada, será suficiente para proceder al emplazamiento previsto en los artículos 318 y 320 del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO SEXTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones que deban surtirse en forma personal, podrán hacerse en cualquier día y hora hábil o no; es deber del Director del Centro de Atención de Notificaciones, establecer los turnos del personal que se requieran para el eficaz cumplimiento de la función asignada.

ARTICULO SÉPTIMO.- El empleado encargado de la notificación deberá dejar constancia de las gestiones realizadas para su obtención; si se comprobare que se realizó en forma incompleta o indebida, incurrirá en causal de mala conducta, la cual se sancionará conforme al régimen disciplinario establecido en la ley o el reglamento.

ARTICULO OCTAVO.- El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los diez y siete (17) días del mes de septiembre de dos mil uno (2002).

LUCIA ARBELAEZ DE TOBON
Presidenta